



Proyecto de Ley N° 41871/2015-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN

RECIBIDO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva"

16/2015

**PROYECTO DE LEY QUE AGREGA EL  
ARTICULO 162-B AL CODIGO PENAL.**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "Concertación Parlamentaria", a iniciativa del congresista **JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley reforma constitucional.

**PROYECTO DE LEY QUE AGREGA  
EL ARTICULO 162-B AL CODIGO PENAL**

**Artículo 1.-** Insertar un nuevo artículo al Código Penal, denominado 162-B, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 162-B. Difusión indebida de comunicaciones

El que, indebidamente, difunde la grabación de una conversación personal, telefónica, audiovisual u otra análoga, sin el consentimiento de su interlocutor, salvo resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años, siempre que tal difusión afecte el honor, la seguridad personal o el derecho a la intimidad de éste último o su familia, o a su patrimonio.

La pena será no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años:

- a) Si el agente es funcionario o servidor público, a quien se le impondrá, además, la inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
- b) Si el agente, o u tercero, difunda o publique la conversación en un medio de comunicación social.
- c) Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal.

Queda exento de pena si el contenido de la grabación de audio o video difundidos constituye un hecho punible.

Lima, septiembre 2015.

~~JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA~~

~~CONCERTACIÓN PARLAMENTARIA~~

~~Javier Velásquez Quesquén  
Vocero~~

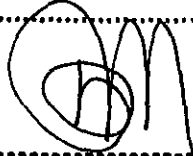
*[Handwritten signatures]*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, .....12.....de.....Octubre.....del 2015.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4871 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos. —



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La reciente promulgación del Decreto Legislativo N° 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, trajo consigo importantes modificaciones al Código Penal, en sus disposiciones relacionadas con la interferencia telefónica, manifestado en un considerable incremento de la pena a imponer por este delito, lo que constituye un mecanismo sumamente beneficioso y eficaz que permitirá hacer una lucha frontal contra la delincuencia y el crimen organizado.

Sin embargo, existe en el Código Penal un vacío que debe corregirse, a raíz que se ha convertido en una mala costumbre que personas maliciosas, sin el más mínimo respeto al derecho a la dignidad y privacidad del ser humano, efectúan grabaciones de una conversación telefónica, audiovisual u otra análoga sin el consentimiento de su interlocutor, y la difunde a terceros o al público en general por medios de comunicación social, causándole un perjuicio al honor o su intimidad. lo cual causa un perjuicio a un bien jurídico de carácter constitucional como es el secreto de las comunicaciones.

Como se sabe, doctrinariamente, el secreto de las comunicaciones abarca la confidencialidad tanto del proceso de comunicación mismo, como del contenido de lo comunicado. Se extiende pues a aspectos de la comunicación como, por ejemplo, la identidad de los interlocutores.

Claro está que, excepcionalmente, se puede violar este derecho constitucional cuando existe una resolución judicial o cuando el interlocutor, o un tercero, graba la comunicación con fines de probar en un proceso judicial la comisión de un hecho punible.

En ese orden de ideas, el desarrollo de los avances tecnológicos y la informática generan la mayor vulnerabilidad del secreto de las comunicaciones, lo cual es necesario proteger, ya que el Derecho Penal, en virtud del principio de fragmentariedad, protege los bienes jurídicos más importantes, como el secreto de las comunicaciones, que se encuentra amparado en nuestra Carta Magna.

En efecto, estos avances tecnológicos permiten al agente grabar conversaciones telefónicas, colisionando también con otros bienes jurídicos de protección del derecho penal, como es el caso del honor, cuando las grabaciones son difundidas o publicadas en medios de comunicación social, por lo que resulta necesario tipificar esta conducta en el código sustantivo como forma de prevención y protección del secreto de las comunicaciones.

Debe quedar claro que no se penaliza el solo hecho de grabar una conversación, aun si no tuviera el consentimiento del interlocutor. Lo que se penaliza es el hecho de que el agente,

2

que necesariamente es uno de los interlocutores, difunda a terceros o al público en general, con el uso o no de medios de comunicación social, toda o parte de las conversaciones, siempre que estas sean relevantes para afectar el honor o la intimidad del otro interlocutor, o su seguridad personal o la de su familia o su patrimonio.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA LEGISLACION NACIONAL QUE SE PRETENDE MODIFICAR**

Incluir en el Código Penal el Artículo 162-B, por el cual se tipifica como delito el difundir a terceros conversaciones grabadas que afectan el honor y derecho a la intimidad de su interlocutor.

### **ANALISIS COSTO - BENEFICIO**

El presente proyecto no genera ningún gasto al erario nacional y, por el contrario, genera los siguientes beneficios:

1. Cautelar el derecho al secreto de las comunicaciones, como bien jurídico protegido por el Código Penal.

Establecer sanciones ejemplares para evitar que se vulnere el secreto de las comunicaciones al difundir conversaciones privadas, siempre que el contenido de éstas afecten el derecho al honor y la intimidad, así como la seguridad personal y familiar del interlocutor grabado, o su patrimonio.